

IPP 12469/I

Número de Orden:98

Libro de Interlocutoria nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve **días del mes de agosto del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.469/I: M., A. D. s/Hurto en Coronel Pringles"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **doctores Giambelluca y Barbieri** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es el órgano competente para entender en la presente causa ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DIJO: El titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental, Dr. Guillermo Mercuri, resolvió declinar la competencia en la causa que se le sigue a A. D. M. por el delito de hurto y remitirla a conocimiento de la Sra. Juez de Garantías Nro. 3, Dra. Susana Calcinelli, donde tramita la I.P.P. 2766-11 que se le sigue al coimputado de autos, M. A. T. por el delito de hurto agravado. Por lo expuesto considera que existe un caso de conexión, conforme lo establece el art. 32 inc. 3 del C.P.P., desde que a una misma persona se le imputan dos hechos diferentes, resultando competente el Magistrado que entiende en la causa más grave (art. 33 del C.P.P., fs. 95/98 vta.).

Recibida en el Juzgado de Garantías Nro. 3, su titular resuelve no aceptar la competencia puesto que resulta incompatible la acumulación de causas que tramitan bajo diversos regímenes (flagrancia en la presente y ordinario en la I.P.P. nro. 2766-11, fs. 119/121).

Vueltas que fueran las actuaciones al Juzgado remitente éste decide mantener el criterio sustentado puesto que no existen, a su entender, razones de excepción que generen el apartamiento de las reglas de conexión establecidas en el Código de Forma, por lo que se plantea la cuestión de competencia, elevándose los autos a este Tribunal (fs. 122/123).

El planteo así formulado, debe resolverse conforme las pautas exceptivas a la conexidad del capítulo II del Código de Procedimiento.

Así, considero que no corresponde la acumulación de los procesos, ello en virtud de la excepción que prevé el art. 34 último párrafo del C.P.P. para el caso de flagrancia, la cual ha sido declarada como surge a fs. 49/vta. de la presente.

Que el proceso de flagrancia resulta instaurado con la finalidad de propender a la agilización del trámite de las causas que cumplan con los requisitos para ser declaradas como tal (artículo 284 bis y siguientes del C.P.P.).

Dicha "agilidad procesal" no sólo se ve plasmada en el modo de realización del proceso sino también en lo referente a los plazos procesales estipulados, por cierto caracterizados por una mayor celeridad.

En consecuencia no se aplican las reglas de conexidad, correspondiendo que las causas se tramiten por separado, ateniéndose a las reglas de la unificación de penas establecidas por el art. 58 del Código Penal, conforme el art. 34, segundo párrafo del código de rito.

Tal como lo recuerda la Dra. Calcinelli al mencionar los precedentes del Tribunal de Casación Provincial, el mismo se ha expedido sobre el particular (causa 33.277 "incidente de competencia entre el Juzgado de Garantías nº 3 del Mar del Plata y el Juzgado de Garantías nº 1 de Quilmes" entre muchas otras) en el sentido de que "la disposición que

exonera la aplicación de las reglas de los artículos 32 y 33 del C.P.P. a los casos de flagrancia se vincula con la imposibilidad de cumplir con los plazos abreviados establecidos en la referida modalidad ritual, en caso de presentarse los conflictos de competencia allí previstos, desnaturalizando el instituto cuya razón de ser está incuestionable y estrechamente relacionado con la celeridad en la culminación del proceso penal, aún a costo de desestimar los beneficios que, la intervención de un solo órgano en las diversas causas, lleva entrañada la competencia por conexidad subjetiva ..."

En función de lo que vengo diciendo, entiendo que lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 34 del C.P.P. resulta plenamente aplicable y no advierto en el presente cuestión alguna como para apartarme de lo allí dispuesto.

Así las cosas, no corresponde la acumulación de los procesos de autos, no resultando aplicable al caso el principio general de la conexidad, y resultando, consecuentemente, que las causas tramiten por separado.

Tal el alcance de mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Giambelluca efectuando la siguiente aclaración. La letra del art. 34 in fine del C.P.P. es lo suficientemente clara como para dejar sentada la regla: no se aplican las reglas de conexión a los procesos de flagrancia. Ahora bien podrá existir algún caso donde la misma pudiera ser excepcionada. No es este uno de ellos.

Más bien lo contrario. Si bien los dos trámites son de flagrancia, el que lo hace por ante el Juzgado de la Dra. Susana Calcinelli, ha sufrido una considerable demora debido a la rebeldía dictada contra el aquí coimputado T.. Teniendo entonces ello en cuenta y sumado a que en esta investigación justamente se encuentra privado de la libertad el cojusticiable A. M., existen muy buenas razones para mantener el principio general.

Acompaño a mi colega.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Atento

el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde que siga interviniendo en los presentes actuados el Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental (arts. 32, 33, 34, 58, 284bis, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, agosto 29 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es competente el Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE RESUELVE: declarar que debe seguir interviniendo en los presentes actuados el Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental, a cargo del señor Juez doctor Guillermo Mercuri (arts. 32, 33, 34, 58, 284bis, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Remitir copia de la presente resolución al Juzgado de Garantías nro. 3 para su conocimiento, librándose el corresponde oficio.

Devuélvanse sin más trámite las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental.

